

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ESTABLECE CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CARGA QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 7 de Julio de 1987)

Modificaciones incorporadas: D.S.78/97

Núm. 75. Santiago, 25 de Mayo de 1987.- Visto : Lo dispuesto por los artículos 56º y 58º de la ley de Tránsito 18.290, en relación con la ley 18.059,

DECRETO :

ARTICULO 1º En los vehículos de carga no se podrá ocupar con ella el techo de la cabina ni llevarla en forma que exceda el ancho de la carrocería.

La carga no podrá sobrepasar el extremo anterior en los vehículos motorizados o la cabeza de los animales de tiro, cuando se trate de vehículos a tracción animal. Por la parte posterior, la carga no deberá arrastrar ni sobresalir del extremo del vehículo más de 2 (¹) metros. Cuando sobresalga más de 0,50 m, deberá llevar en el extremo de la carga una luz roja, si fuere de noche y un banderín del mismo color, si fuere de día. Ese banderín será de género o material plástico, de 0,50 m de largo por 0,40 de ancho, colocado en forma adecuada y que se amarrará al extremo de la carga.

Cuando los objetos que constituyan la carga tengan gran longitud, deberán estar fuertemente sujetos unos a otros, y también al vehículo, de tal manera que las oscilaciones que el movimiento produzca no den lugar a que sobresalgan lateralmente de aquél.

ARTICULO 2º Los vehículos que transporten los desperdicios, arena, ripio, tierra u otros materiales, ya sean sólidos, o líquidos, que puedan escurrirse y caer al suelo, estarán construidos en forma que ello no ocurra por causa alguna.

En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cemento, yeso, etc. deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lonas o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire.

ARTICULO 3º La carga de mal olor o repugnante a la vista debe

¹) Guarismo reemplazado como se indica en el texto, por D.S. Nº 78 de 16 de mayo de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de julio de 1997.

transportarse en caja cerrada o debidamente cubierta.

ARTICULO 4º Los vehículos destinados al transporte de alimentos, tales como, carnes, pescados, mariscos, aves, etc. deberán cumplir con los requisitos y condiciones especiales que señale la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 5º La carga de un vehículo y los elementos de sujeción y protección de ésta, tales como, cordeles, cadenas y cubiertas de lona, deberán acomodarse en tal forma que no oculte ninguna de las luces exteriores del vehículo.

ARTICULO 6º Prohíbese anunciar o promover la venta de gas licuado mediante el uso del aparato sonoro, golpes en los cilindros transportados u otro tipo de ruidos estridentes similares.

El transporte de gas licuado deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI del decreto supremo 29, de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 7º Los vehículos que transportan contenedores deberán estar provistos de dispositivos especiales de fijación, fijos o desmontables, que inmovilicen el contenedor por los esquineros inferiores. Los contenedores no deberán sobresalir del extremo delantero o trasero del vehículo que lo transporta y deberán apoyarse solamente sobre sus esquineros o en las zonas reforzadas de la estructura de la base. Antes de comenzar la operación de transporte se deberá verificar la eficacia de los dispositivos de fijación.

ARTICULO 8º Deróganse las resoluciones N° 1108/76 y 1299/76, del Ministerio de Transportes.

ARTICULO 9º ⁽²⁾ Establécese, como condición de seguridad, en 90 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad en zonas rurales, para la circulación de los vehículos motorizados destinados al transporte de carga de peso bruto vehicular superior a 3.500 kilogramos.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese. POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
Enrique Escobar Rodríguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

²⁾ Artículo agregado por D.S. N° 78, de 16 de mayo de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de julio de 1997.